

Expediente: **940/17-I3**

Carátula: **LAZARTE MARCO ANTONIO C/ ECO GAS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL**

Tipo Actuación: **FONDO CORTE**

Fecha Depósito: **20/12/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20244093400 - SHELL VICTORIA ESTACION DE SERVICIOS S.R.L., -TERCERO INTERESADO

900000000000 - ECO GAS S.R.L., -DEMANDADO

20273656058 - LAZARTE, MARCOS ANTONIO-ACTOR

ACTUACIONES N°: 940/17-I3



H103654821018

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

### C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: “**Lazarte Marco Antonio vs. ECO GAS S.R.L. s/ Cobro de pesos**”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

**La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar**, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelación del Trabajo N° 70 de fecha 05/5/2023. El referido Tribunal declaró admisible el recurso por resolución del 31/7/2023 y del informe actuarial del 10/9/2023 surge que la parte demandada presentó la memoria que autoriza el art. 137 del CPL.

La sentencia impugnada hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva de fecha 24/10/2022 y resolvió sustitutivamente rechazar la vía incidental de extensión de responsabilidad contra la empresa Victoria Estación de Servicios S.R.L..

II.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el art. 130 del CPL, corresponde señalar que no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y atañea a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal o comprometa la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, sin que el recurrente desarrolle razones suficientes, idóneas, que den cuenta de que alguno de los

mencionados supuestos se hubiere configurado en el caso.

En virtud de lo expuesto, corresponde Declarar Inadmisible al recurso de casación bajo examen.

Atento a lo resuelto, deviene inoficioso el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad de la casación.

III.- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 61/62 del CPCyC, de aplicación en virtud del art. 49 CPL).

*La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos*, dijo:

Adhiero al voto de la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar y agrego que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva.

*El señor Vocal doctor Daniel Leiva*, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR INADMISIBLE** y, por ende, **MAL CONCEDIDO**, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelación del Trabajo N° 70 de fecha 05/5/2023.

**II.- COSTAS**, como se consideran.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 19/12/2023

Certificado digital:  
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859  
Certificado digital:  
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368  
Certificado digital:  
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885  
Certificado digital:  
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.